



EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** *** ***** ** ** ***** ** *****



RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 13 de febrero de 2023, compareció el C. ***** ***** *****

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

en representación legal de la persona moral ***** ** ***** ** ***** **
***** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 03- 7-IV/2022-4418, de fecha 01 de diciembre del 2022, emitida por el Director General de Auditoria Fiscal, adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual determinó a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$1,468,799.49 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 49/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, Actualizaciones, Recargos y Multas, como resultado del procedimiento fiscalizador que le practicó por el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de Enero de al 31 de Diciembre de 2014; así como la cantidad de \$76,230.98 (setenta y seis mil doscientos treinta pesos 98/100 M.N.) por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.

2.- Por auto de fecha [15 de febrero 2023](#), se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples de la demanda y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, cuestión que aconteció el [27 de abril de 2023](#).

3.- Mediante proveído de [17 de mayo de 2023](#), se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la autoridad para ampliar la demanda, situación que aconteció el 15 de junio de 2023.

4.- Por auto del 19 de junio de 2023, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se dio término a la autoridad para contestarla, situación que aconteció el 13 de julio de 2023.

5.- Por auto del 03 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió a las partes el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que, al quedar cerrada la instrucción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procedió a dictar sentencia del 22 de mayo de 2024.

6.- Inconforme con la sentencia dictada en el párrafo que antecede, la parte demandada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal la cual tocó conocer al [Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito](#), que en ejecutoria de fecha [04 de diciembre de 2025](#), resolvió amparar y proteger al quejoso, misma que fue remitida a esta Sala mediante oficio número [228/2026 de fecha 28 de enero de 2026](#).

En consecuencia, y atendiendo al acuerdo del 03 de febrero del presente año, se procedió al cumplimiento de la ejecutoria de referencia, dejando insubsistente la sentencia emitida el 02 de septiembre de 2024, por lo que se emite el siguiente fallo:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción III, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, esta Sala Regional en Aguascalientes es competente para conocer del presente asunto.

ACTOR: ***** *** ***** ** ** ***** ** *****

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió los documentos que las contiene, mismas que fueron reconocidas por las autoridades al contestar la demanda.

TERCERO. – Se hace del conocimiento que, en atención al Acuerdo número SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por el cual se reformó el Reglamento Interior de este Tribunal, señalando que, a partir del día siguiente a la publicación del Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, cambia de denominación a **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES**.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede a continuación a transcribir los razonamientos expresados en la ejecutoria de fecha [28 de enero de 2026 en el juicio de amparo administrativo](#) número [437/2024](#), promovido por la parte demandada del presente asunto, ante el [Cuarto](#) Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en los siguientes términos:

...

104. En efecto, en el cuarto concepto de nulidad la parte actora sostuvo que, conforme al último párrafo del artículo 17A del Código Fiscal de la Federación, la actualización de las contribuciones omitidas y de la multa debía realizarse atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado hasta el diezmilésimo, y afirmó también, que la autoridad fiscalizadora no procedió de ese modo, pues de la resolución impugnada, específicamente de la foja 48, se advertía que los índices utilizados se expresaron únicamente hasta la milésima parte. A manera de ejemplo, señaló que para el mes de octubre de 2022 se utilizó el índice 125.276, cuando –a su decir– debió considerarse con cuatro cifras decimales.

105. Ahora bien, el cálculo hasta el diezmilésimo a que alude el referido artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, implica que los factores o proporciones utilizados para la actualización deben expresarse con cuatro cifras decimales, esto es, hasta la fracción 0.0001. Esta exigencia tiene por finalidad dotar de certeza y uniformidad al procedimiento de actualización, evitando aproximaciones que pudieran incidir en la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

legalidad del cálculo –cuestión que constituyó el núcleo del concepto de nulidad cuarto, planteado por la parte actora, ahora quejosa–.

106. Luego, si bien en la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable desestimó dicho concepto de nulidad, como se observa de las fojas 41 a 43, al considerar que la autoridad demandada precisó el procedimiento seguido para las actualizaciones respectivas, con fundamento en los artículos 17-A y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; no obstante, no se analizó si la circunstancia de que en la resolución impugnada los índices Nacional de Precios al Consumidor "no se expresaran hasta el diezmilésimo" podía o no evidenciar la ilegalidad de la actualización efectuada; de ahí que se proponga la concesión del amparo en los términos que se precisan en párrafos subsecuentes.

107. Consecuentemente, como la resolución reclamada transgrede el principio de congruencia de las sentencias contenido en el numeral 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder a la persona moral quejosa la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Emita una nueva resolución, en la que:

a) Reitere las consideraciones que no fueron impugnadas y aquéllas respecto de las cuales se desestimaron los conceptos de violación.

b) **Analice el cuarto concepto de impugnación formulado en el escrito de demanda de nulidad.**

c) Resuelva en relación al mismo, con libertad de jurisdicción, conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia Federal **ampara a** ***** ** ***** ***** ** ***** contra la autoridad y el acto precisados en el resultando **primero**, punto **once** de esta sentencia, para los efectos indicados en el diverso 107

...

QUINTO.- De acuerdo con el Considerando transcrito de la ejecutoria dictada el **15 de enero de 2026, en el juicio de amparo administrativo** número **437/2024**, promovido por la parte actora, ante el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se dictó acuerdo con fecha del 03 de febrero del presente año, se procedió al cumplimiento de la ejecutoria de referencia, dejando insubsistente la sentencia

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

emitida el 02 de septiembre de 2024, por tanto, se procede a emitir una nueva sentencia siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que nos ocupa.

SEXTO.- A continuación, se estudian de forma conjunta los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda y el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de su ampliación, al estar relacionados entre sí.

En el **PRIMERO** de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda el actor señala que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 03-7-IV/2022-4418 del 01 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes es ilegal, al haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicables, en el caso los artículos 52 quinto párrafo, y 57 fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ha precluido el derecho de la autoridad para emitir una sentencia en cumplimiento a un juicio de nulidad 1930/20-08-01-6, y al no haberlo emitido y notificado en el término de cuatro meses siguientes a la fecha en que dicha sentencia quedó firme.

Que su representada tuvo conocimiento de la sentencia en la fecha en que se le dio a conocer por parte de un tercero el 07 de febrero de 2023.

En el **SEGUNDO** de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor señala que la autoridad debió primero reponer el procedimiento atendiendo a la ilegalidad detectada purgando los actos que lo requirieran, que en el caso era el oficio de observaciones nuevo fundando y motivando debidamente la determinación de valor de actos o actividades con base en depósitos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



bancarios para efectos de Impuesto al Valor Agregado y la determinación de las deducciones aplicables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, como se ordenó en la sentencia reclamada y notificarlo a su mandante de conformidad con lo previsto en el artículo 48 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación para que tuviera la oportunidad de pronunciarse respecto de los cambios efectuados al mismo, dentro de los 20 días siguientes a su notificación y posteriormente emitir la nueva resolución liquidatoria purgando en la misma, los vicios que motivaron la declaratoria de nulidad en los mismos términos de la sentencia indicada.

Al contestar la demanda, señala que la resolución impugnada fue emitida legalmente, y notificada a la actora dentro del plazo de cuatro meses, sin que haya precluido su facultad para darla a conocer a la actora, y exhibe la notificación de la resolución impugnada, por lo que sostiene la validez de la misma.

En el **PRIMER** concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, el actor señala que es fundado el concepto de impugnación Primero de su demanda, porque la autoridad no logra desvirtuar las negativas lisas y llanas expuestas por su mandante, relativas a la legal notificación de la resolución liquidatoria impugnada, pues las constancias de notificación de dicha resolución que exhibe junto a su contestación son ilegales, por lo que se da el supuesto de caducidad especial y/o preclusión previsto en ellos artículos 52 quinto párrafo, y 57 fracción I inciso B) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberla emitido y notificado dentro del término legal de cuatro meses siguientes a la fecha en que dicha sentencia quedó firme.

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

Que la autoridad acompaña a su contestación un ejemplar de la resolución determinante de créditos fiscales y sus constancias de notificación sin certificación alguna, sin que fuera emitida por servidor público con facultades para certificar documentos, pues únicamente constituyen copas simples de los documentos aludidos, por lo que no resulta procedente otorgarles valor jurídico y/o probatorio, por lo que la autoridad no desvirtuó las negativas lisas y llanas expuestas en el concepto de impugnación Primero de la demanda.

Que los documentos que acompaña la demandada a su contestación con la finalidad de desvirtuar las negativas son constancias de notificación ilegales, ya que contienen inconsistencias.

Que el citatorio previo del 14 de septiembre de 2022, como el acta de notificación del 15 de diciembre de 2022, de la resolución determinante de créditos fiscales impugnada, son ilegales al violar lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con el artículo 217 de la Ley de Amparo, puesto que no se asentó ni circunstanció debidamente en ninguna de esas dos constancias, cual era el vínculo con su mandante, de la persona que atendió por su parte, tanto el citatorio como el acta de notificación, ni tampoco se cercioró que esa persona con quien supuestamente se entendieron las diligencias de citatorio y acta de notificación tuviera un vínculo idóneo y no accidental con la persona a notificar.

Que tanto en el citatorio del 14 de septiembre de 2022, como en el acta de notificación del 15 de diciembre de 2022, no se asienta de manera clara cuál es la relación o vínculo existente entre la persona con quien se diligenció el citatorio y la persona a quien iba dirigida la notificación, es decir, su representada, por lo que no existe garantía de que el mismo llegaría a su destinatario.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****



Que las constancias de notificación de la resolución liquidatoria impugnada que exhibe la autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por estar asentados previamente en los mismos, hechos que el notificador no podría saber sino hasta el momento de realizar la diligencia, ya que fue en forma preimpresa en formatos respectivos, señalando que no se encontraba el representante legal de su mandante al momento de constituirse el notificador en el domicilio de su representada, en las dos ocasiones transgreden los principios legales de congruencia y razonabilidad pues sí se encontraba o no el representante pudo saber hasta el momento de llevar a cabo la diligencia y no en un formato preimpreso.

Que no se circunstancia que se haya hecho la entrega de la resolución determinante impugnada al momento de practicarse la diligencia a la persona que entendió la diligencia por parte de su mandante, que no indica que al efectuar la notificación se esté entregando físicamente la resolución a la persona señalada.

Que la constancia de notificación y el citatorio que exhibe la representación legal de la demandada para acreditar la supuesta notificación de la resolución liquidatoria son ilegales, al violar lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por no encontrarse debidamente circunstanciados respecto de la hora en que se dejó el citatorio y se efectuó la notificación del oficio mencionado, ni a qué horario pertenece pues en nuestro país rigen cuatro husos horarios.

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, el actor señala que la autoridad se limitó a

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

emitir la resolución liquidatoria, omitiendo reponer el procedimiento en los términos que correspondía, pues no dio debido cumplimiento a la sentencia en el juicio de nulidad 1930/20-08-01-6, por lo que precluyó su derecho para emitir una nueva resolución liquidatoria dentro del término legal para ello.

Que la autoridad debió emitir un nuevo oficio de observaciones fundando debidamente en términos de la sentencia indicada y otorgar un nuevo plazo para desvirtuar nuevas observaciones a efecto de respetar debidamente el procedimiento previsto por el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, previo a la emisión de una nueva resolución liquidatoria, por lo que no realizó todos los actos a que le obligaba la sentencia mencionada dentro del término legal.

Al respecto, **la autoridad al contestar la ampliación** de la demanda, señaló la legalidad de sus actuaciones y notificaciones de los actos que alega el actor.

A consideración de esta Sala, son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los argumentos del actor, de acuerdo al siguiente estudio:

Según se aprecia en el acuerdo del 17 de mayo de 2023, visible a fojas 279 de autos, la autoridad contestó la demanda y se recibió por parte de esta instrucción el expediente administrativo exhibido por la demandada, cumpliendo de este modo con el desahogo de la carga probatoria, por lo que en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **corresponde a la demandante desvirtuar la presunción de legalidad de las constancias de notificación en cuestión.** Aplica a lo expuesto el siguiente criterio:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como **el documento original** o en copia certificada, **que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo**, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 22728, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2010. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

*AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Febrero
de 2011; Pág. 1551;*

*Registro No. 163102, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda
Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII,
Enero de 2011, Página: 878, Tesis: 2a./J. 196/2010, Jurisprudencia,
Materia(s): Administrativa*

Pues bien, esencialmente la parte actora controvierte las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada sosteniendo que carecen de certificación y, en su caso que no fueron debidamente certificadas y por autoridad con facultades para ello.

Al juicio de esta Juzgadora, resultan **INOPERANTES**, los argumentos de la parte actora, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Al remitirnos al oficio de contestación de demanda específicamente la formulada por la Coordinadora de Procuración Fiscal y de lo Contencioso de la Dirección General de Procuración Fiscal y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, es sus capítulos denominados, -véase reverso de la foja 141 de autos del presente juicio-, la autoridad ofreció y exhibió LOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y un tanto del mismo en copia simple, así como diversas documentales públicas en ORIGINAL mismas que obran dentro del expediente administrativo, situación que se corrobora del sello de recepción de Oficialía de partes de esta Sala donde se asentó que anexó el expediente administrativo y al tenerlo a la vista se puede observar que contiene documentación en originales.

Como se puede apreciar del expediente administrativo, existen constancias de las diligencias emitidas por la autoridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



demandada levantadas en cumplimiento a la sentencia en el juicio de nulidad **1930/20-08-01-6** del índice de esta Sala, que fueron anexadas en originales y se considera que cumple cabalmente las exigencias de la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, por lo que contrario a su argumento no era necesario que se certificara por un servidor público con facultades para ello, pues corresponde a constancias en original.

Por otra parte, respecto de los argumentos del actor en el sentido que la autoridad debió reponer el procedimiento desde el oficio de observaciones debidamente fundado y motivado, y que se le debió haber otorgado plazo para desvirtuar las nuevas observaciones, por lo que se da el supuesto de caducidad especial y/o preclusión previsto en ellos artículos 52 quinto párrafo, y 57 fracción I inciso B) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberla emitido y notificado dentro del término legal de cuatro meses siguientes a la fecha en que dicha sentencia quedó firme, es **INOPERANTE** debido a que en el juicio de nulidad **1930/20-08-01-6** del índice de esta Sala, se resolvió:

Vemos entonces que, aun cuando la autoridad pudiera contar con las declaraciones fiscales donde se generaron las pérdidas, lo cierto es que la expresión “los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal” contenida en las normas invocadas por la fiscalizadora, significa en sentido real, que las pérdidas deberán acreditarse a partir de elementos objetivo, no siendo suficiente la representación contable o fiscal que se expresa en las declaraciones, puesto que no toda manifestación contenida en ellas puede coincidir con un fondo verídico, para ejemplo, basta el caso concreto, donde la autoridad detectó omisiones entre lo declarado y lo registrado contablemente, sin que hubiere documentación comprobatoria que desvirtuara los hechos y omisiones detectadas.

Considerar lo contrario implicaría dar valor pleno y absoluto a toda la información manifestada en las declaraciones respectivas, cuando es deber de los contribuyentes que se encuentran en esa situación acreditar no solo haber declarado pérdidas en ejercicios anterior, sino demostrar su origen y procedencia por medio de documentación comprobatoria que refleje su verdadera actividad económica, sin que opere en favor de la accionante, alguna prescripción para conservarla o destruirla, ya que, es obligación de los contribuyentes que pretende amortizar pérdidas, acreditarlas mientras no caduquen las facultades para revisar el o los ejercicios donde se aplicaron.

Por todo lo anterior y, en función de lo fundado de sus argumentos, es preciso indicar que la presuntiva de ingresos no se asemeja a alguna pena o sanción administrativa, de modo que la falta de fundamentación de la norma aplicable al caso concreto constituye

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

un vicio de fondo que permite a la autoridad, en caso de que así lo decida, reponer el acto subsanando aquel vicio, al dejar de aplicar la norma en cuanto al fondo.

Surte en lo conducente, el criterio aislado contenido en la tesis 2a. XIV/2020, aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 628, que a la letra dispone:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

...

De ahí que, aun cuando en el caso concreto es claro que la omisión de la autoridad implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por dejarse de aplicar las normas debidas en la utilización de un mecanismo fiscal, lo cierto es que *los vicios apuntados no conducen a una nulidad lisa y llana o absoluta*, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente, justamente porque los hechos de fondo imputados a la actora no fueron desvirtuados.

...

Por todo lo anterior, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado la norma que justifica la utilización del mecanismo fiscal aludido, se procede en términos del artículo 52, fracción II, de la misma ley y, **se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, en el entendido que, la autoridad fiscal, si así lo considera adecuado, podrá reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución, reiterando aquello que fue materia de análisis y que no fue desvirtuado, así como atendiendo a los vicios que motivaron la nulidad, señalados en el presente considerando, siempre y cuando lo haga dentro del plazo legalmente establecido.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, último párrafo, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE** su acción y, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

...

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

De lo antes transcrito, se puede apreciar que en el juicio de nulidad 1930/20-08-01-6, del índice de esta Sala, se declaró la nulidad de la resolución impugnada por la omisión de la autoridad implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por dejarse de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



aplicar las normas debidas en la utilización de un mecanismo fiscal, resolviendo esta Sala que la presuntiva de ingresos determinada en la resolución impugnada no se asemeja a alguna pena o sanción administrativa, de modo que la falta de fundamentación de la norma aplicable al caso concreto constituye un vicio de fondo que permite a la autoridad, en caso de que así lo decida, reponer el acto subsanando aquel vicio, al dejar de aplicar la norma en cuanto al fondo, por lo que la sentencia emitida en dicho juicio, resolvió que la autoridad fiscal, si así lo considerara adecuado, podría reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución, reiterando aquello que fue materia de análisis y que no fue desvirtuado, así como atendiendo a los vicios que motivaron la nulidad, señalados en el presente considerando, siempre y cuando lo haga dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, son inoperantes los argumentos de la actora en el sentido que la autoridad debió reponer el procedimiento desde el oficio de observaciones debidamente fundado y motivado, y que se le debió haber otorgado plazo para desvirtuar las nuevas observaciones, por lo que se da el supuesto de caducidad especial y/o preclusión previsto en ellos artículos 52 quinto párrafo, y 57 fracción I inciso B) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberla emitido y notificado dentro del término legal de cuatro meses siguientes a la fecha en que dicha sentencia quedó firme.

Apoya la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligatoria para esta Sala:

V-P-SS-467

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. “

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)PRECEDENTES:III-PSS-21Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado Borrego.R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13III-PSS-492Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23

Localización: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106.

Fe de Erratas. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

De igual forma apoya la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligatoria para esta Sala:

V-P-SS-467

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. “

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)PRECEDENTES:III-PSS-21Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



Borrego.R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13III-PSS-492Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23

Localización: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106.
Fe de Erratas. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

Ahora bien, respecto a los argumentos del actor en cuanto a que conoció la resolución impugnada en el presente juicio a través de un tercero el día 07 de febrero de 2022, señalando bajo protesta de decir verdad, que no se le entregó constancia de notificación, y formulando conceptos de impugnación en su ampliación de demanda respecto a la constancia de notificación de la propia resolución impugnada exhibida por la autoridad al contestar la demanda, y señalando en su demanda, que es violatoria de los artículos 52 quinto párrafo, y 57 fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ha precluido el derecho de la autoridad para emitir una sentencia en cumplimiento a un juicio de nulidad 1930/20-08-01-6, y al no haberlo emitido y notificado en el término de cuatro meses siguientes a la fecha en que dicha sentencia quedó firme, se consideran **INFUNDADOS**, de acuerdo con el siguiente razonamiento jurídico:

Resulta necesario transcribir el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que dispone lo siguiente:

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del precepto 137 transcrito se obtiene que en los casos en los cuales se practique una notificación de carácter personal, pero el buscado o su representante no se encuentre, el notificador deberá dejar citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades.

Si bien esta norma no establece expresamente que deba levantarse acta circunstanciada para todos los casos, como sí lo hace respecto de los procedimientos administrativos de ejecución, lo cierto es que, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, dicha obligación se actualiza al diligenciarse cualquier notificación personal, pues así se da cumplimiento a los requisitos previstos en el dispositivo reproducido y en la Carta Magna.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia:

Época: Novena Época



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

Registro: 171707
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Página: 563

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Es pertinente hacer la aclaración que si bien los requisitos previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones personales en materia fiscal no establece

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

como deberá de notificarse el acta final en una visita domiciliaria, sin embargo, la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece como se deberá de actuar al momento del cierre del acta final de la visita domiciliaria cuando no se encuentre el visitado o su representante, señalando que se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado, por tanto, si bien es verdad que tal precepto establece genéricamente la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, también lo es que no prevé expresamente las particularidades del citatorio previo ni el levantamiento de la propia acta cuando se entienda con un tercero, por lo que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del multicitado Código en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46 del Código Fiscal de la Federación.

Así, en las diligencias en comento se deben observar las formalidades siguientes:

- a) Se practique en el domicilio señalado, para lo que debe existir un debido cercioramiento;
- b) Se asiente que se buscó al contribuyente en el domicilio señalado, o a su representante legal;
- c) Se anote que ante la ausencia de éste, se entendió con un tercero;
- d) En el caso del acta final de visita, también se debe levantar ante la presencia de dos testigos; y
- e) Si al final del acta, el visitado, el tercero, el representante o los testigos se niegan a firmar, se asentará tal circunstancia en la propia acta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



Sirve de apoyo al argumento anterior el siguiente criterio de tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 161715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.349 A

Página: 1613

VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El dispositivo citado establece que si en el cierre del acta final de la visita domiciliaria no se encuentre el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado. En este sentido, si bien es verdad que tal precepto establece genéricamente la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, también lo es que no prevé expresamente las particularidades del citatorio previo ni el levantamiento de la propia acta cuando se entienda con un tercero, por lo que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del mencionado ordenamiento en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46. Así, en las diligencias en comento se deben observar las formalidades siguientes: a) Se practique en el domicilio señalado, para lo que debe existir un debido cercioramiento; b) Se asiente que se buscó al contribuyente en el domicilio señalado, o a su representante legal; c) Se anote que ante la ausencia de éste, se entendió con un tercero; d) En el caso del acta final de visita, también se debe levantar ante la presencia de dos testigos; y e) Si al final del acta, el visitado, el tercero, el representante o los testigos se niegan a firmar, se asentará tal circunstancia en la propia acta. Asimismo, del tercero con quien se entiende la diligencia, los datos que debe asentar el notificador son aquellos que lo llevaron a considerar que por el vínculo que tiene con el contribuyente ofrece cierta garantía de que le informará sobre el documento, para lo cual debe asegurarse que no se halla en el domicilio por circunstancias accidentales; y en caso de que no proporcione su nombre, no se identifique ni señale la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que se asienten los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio, u otros datos diversos que indudablemente conlleven la certeza de que se actuó en el lugar correcto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 177/2010. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo directo 506/2010. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Miguel Arroyo Herrera.

Ahora bien, a fojas 01 a 95 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, podemos observar el contenido de la determinación del crédito fiscal en cumplimiento a la sentencia del 18 de octubre de 2021, dictada por esta Sala Regional del Centro I, dentro del juicio de nulidad 1930/20-08-01-6, así como su constancia de notificación que se encuentra visible a fojas 99 a 105 y citatorio previo visible a fojas 96 a 98 del mismo expediente administrativo, por lo que a continuación se analizarán los conceptos de violación vertidos por el actor en su demanda y en su ampliación, respecto a la ilegalidad de la notificación y citatorio previo de la resolución impugnada en el presente juicio.

Respecto al argumento del actor en el sentido que el citatorio previo del 14 de septiembre de 2022, como el acta de notificación del 15 de diciembre de 2022, de la resolución determinante de créditos fiscales impugnada, son ilegales al violar lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con el artículo 217 de la Ley de Amparo, puesto que no se asentó ni circunstanció debidamente en ninguna de esas dos constancias, cuál era el vínculo con su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****



mandante, de la persona que atendió por su parte, tanto el citatorio como el acta de notificación, ni tampoco se cercioró que esa persona con quien supuestamente se entendieron las diligencias de citatorio y acta de notificación tuviera un vínculo idóneo y no accidental con la persona a notificar, es **INFUNDADO**, debido a que a fojas 96 a 98 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, se encuentra visible el citatorio del 14 de diciembre de 2022 más no así de 14 de septiembre de 2022 como lo señala el actor en su ampliación de demanda, y a fojas 98 a 105 la notificación del 15 de diciembre de 2022, ambas actas correspondientes a la resolución impugnada, las cuales fueron entendidas con *****
***** , en su carácter de tercero, y que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, lo que deja mayor certeza que al ser personal laboral de la misma hará de su conocimiento el contenido de dicha diligencia, es decir debe ser una persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, lo que conlleva la obligación del notificador de asentar en el acta que para el efecto se levante, cuando se efectúe con un tercero y no con la persona a notificar, el nombre, la forma en que se identificó, y la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, y en el caso de que el tercero no proporcione esos datos, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, tal como se aprecia ocurrió en el citatorio y en el acta de notificación, específicamente a fojas 96 y 99 del

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

expediente administrativo exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda.

Aplica a lo expuesto el siguiente criterio:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas. Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes: Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce. Época: Décima Época, Registro: 2007413, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746. _____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." (**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO." (***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." (****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Por otra parte, respecto al argumento del actor en el sentido que las constancias de notificación de la resolución liquidatoria impugnada que exhibe la autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por estar asentados previamente en los mismos, hechos que el notificador no podría saber sino hasta el momento de realizar la diligencia, ya que fue en forma preimpresa en formatos respectivos, señalando que no se encontraba el representante legal de su mandante al momento de constituirse el notificador en el domicilio de su representada, en las dos ocasiones transgreden los principios legales de congruencia y razonabilidad pues sí se encontraba o no el representante pudo saber hasta el momento de llevar a cabo la diligencia y no en un formato preimpreso, es **INFUNDADO**, ya que cabe precisar que, el hecho de que se encuentre tal cuestión en forma impresa, ninguna ilegalidad ni perjuicio causa al ahora actor, ya que en su defecto de haberse encontrado presente, no se utilizaría el citatorio, sino un formato diverso de notificación

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

personal, además de que la persona que recibió el citatorio se manifiesta de conformidad con su contenido al haber estampado su nombre y firma en dicha acta, aceptando con ello haber señalado que el representante legal o interesado no se encontraba.

A lo expuesto aplica el siguiente criterio:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, **y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.**

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 19284

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2005-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 1589;

Registro No. 176515, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Página: 367, Tesis: 2a./J. 140/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.”

En cuanto al argumento del actor en el sentido que no se circunstancia que se haya hecho la entrega de la resolución determinante impugnada al momento de practicarse la diligencia a la persona que entendió la diligencia por parte de su mandante, que no

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

resolución liquidatoria son ilegales, al violar lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por no encontrarse debidamente circunstanciados respecto de la hora en que se dejó el citatorio y se efectuó la notificación del oficio mencionado, ni a qué horario pertenece pues en nuestro país rigen cuatro husos horarios, es INFUNDADO, esto debido a que tanto el citatorio del 14 de diciembre de 2022 como el acta de notificación del 15 de diciembre de 2022, visibles a fojas 96 a 98 y 99 a 105 fueron llevadas a cabo en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, señalando fecha y hora en que se inician y concluyen, por lo que el huso horario corresponde precisamente a la ciudad donde queda asentado al inicio de cada diligencia, es decir, con dicha cita, queda asentado que el huso horario corresponde a la ciudad de Aguascalientes, Ags.

En consecuencia, este órgano colegiado, considera que contrario a lo argumentado por la actora en su demanda y en su ampliación, son legales tanto el citatorio como el acta de notificación de la resolución impugnada, por lo que se tiene por conocedora de la misma a la actora en la fecha de su notificación, es decir el 15 de diciembre de 2022, y surte efectos el día siguiente, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la sentencia definitiva dictada en el expediente **1930/20-08-01-6**, del índice de esta Sala quedó firme el 13 de septiembre de 2022, según se aprecia en el acuerdo del 13 de septiembre de 2022 del expediente de referencia, el cual se tiene a la vista en este momento, en la que se resolvió la nulidad de la entonces resolución impugnada en el entendido que la autoridad fiscal si así lo considerara adecuado, podría reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución, atendiendo a los vicios que motivaron la nulidad en el mismo, por lo que, en primer término, es necesario traer al cuerpo del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



presente fallo lo dispuesto por los numerales 57 y 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.”

“ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.”

(Realce propio de esta Juzgadora)

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende, en lo que interesa a este asunto, que:

- En términos del artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en los que la sentencia declare la nulidad lisa y llana, si ésta tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad y en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, para lo cual, la autoridad demandada **cuenta solamente con un plazo de cuatro meses** para (en su caso) reponer el procedimiento y **dictar una nueva resolución definitiva**, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.
- En términos del mismo inciso b), de la fracción I, del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.
- En términos del mismo inciso b), de la fracción I, del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.
- Por otra parte, en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
- En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



➤ Para el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

De lo anterior se colige que, tratándose de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo y dictar una nueva resolución, para lo cual, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva en un juicio ordinario como es el presente asunto, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, y en el caso de que no lo haga, se considerará precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en el presente asunto tal como se advierte de la propia resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad **1930/20-08-01-6** del índice de esta Sala.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede la facultad a esta Sala de invocar hechos notorios al momento de dictar las respectivas sentencias.

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*”, en la cual sostuvo que es válido hacer valer como hecho notorio la información obtenida de las versiones electrónicos que conserva dicha Institución jurisdiccional, misma que se invoca como aplicable al presente caso por analogía, teniendo como hecho notorio la sentencia del juicio de nulidad **1930/20-08-01-6** y, en la aparte que nos interesa se observa que efectivamente se declaró la nulidad de la en ese juicio impugnada, en el entendido que la autoridad si lo considerara adecuado, podría reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución atendiendo a los vicios que motivaron su nulidad, la cual quedó **firme el 13 de septiembre de 2022** -según se advierte del acuerdo de firmeza del mismo día, emitido en el referido juicio que obra glosado al presente juicio- lo anterior, de conformidad con el criterio de Jurisprudencia emitido por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, que reza:

FIRMEZA DE LA SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTOS PREVISTOS Y ANÁLOGOS, Y MOMENTO EN QUE OPERA.- Atento a lo establecido en el dispositivo jurídico referido, una sentencia definitiva queda firme cuando a) no admita en su contra recurso o juicio, b) admitiéndolos (uno u otro o ambos), no fuere impugnada, y c) habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado. Ahora bien, con relación a los supuestos indicados en el último inciso en cita, cabe indicar que: 1.- existen otros que pueden considerarse que tienen una naturaleza análoga, pues les es común la cualidad de no ser favorables a los intereses de su promovente; verbigracia cuando el medio de defensa planteado contra la sentencia definitiva se resuelve como improcedente o, en tratándose de un juicio de amparo, este se niega; en consecuencia, contra esas o cualesquiera otras decisiones que sean adversas a su promotor, también aplica para considerar firme una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2.- por otro lado, considerando que cualquier acto jurídico solamente tiene eficacia hasta que es del conocimiento del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



interesado, debe entenderse entonces que, en realidad, la firmeza del fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ocurre cuando la ejecutoria que se pronuncia sobre el mismo, en los sentidos apuntados, se notifica a las partes, pues es en ese momento que saben de su existencia y no en la fecha de su emisión. En ese sentido, si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional del referido Tribunal, como lo es esta Segunda Sección, se controvierte vía juicio de amparo directo y/o recurso de revisión, aquella será firme una vez que la ejecutoria que dicte el Tribunal Colegiado desechando, sobreseyendo, decidiendo como infundado o resolviendo de cualquier otra forma desfavorable él o los medios de defensa planteados, es notificada a las partes por dicho juzgador de Alzada.

En cuanto a la firmeza de la sentencia, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.”

El artículo citado establece los casos en que la sentencia definitiva queda firme, propiamente cuando: 1) No admita en su contra recurso o juicio, 2) Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y 3) Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Consecuentemente, si la sentencia del juicio de nulidad **1930/20-08-01-6** y, en la aparte que nos interesa se observa que efectivamente se declaró la nulidad para efectos de la resolución allí

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

impugnada, la cual quedó **firme el 13 de septiembre de 2022**, la autoridad contaba con cuatro meses otorgados en la misma si así lo considerara reponer el procedimiento y emitir la sentencia respectiva.

Según quedó confirmada la legalidad de las notificaciones en el presente juicio, la autoridad emitió la determinación del crédito fiscal en cumplimiento de sentencia contenida en el oficio 03-7-IV/2022-4418; notificado legalmente el **15 de diciembre de 2022**.

Por lo que se concluye que en el presente asunto no opera la caducidad especial prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y no precluyeron las facultades de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad **1930/19-08-01-6**, **toda vez que ésta** quedó **firme el 13 de septiembre de 2022** y la determinación del crédito fiscal impugnado en el presente juicio fue notificado legalmente a la actora el **15 de diciembre de 2022**, por lo que no transcurrieron los cuatro meses señalados en dicho juicio para dar cumplimiento a la sentencia de referencia, por lo que son **infundados** el primero y segundo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda y segundo conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda.

SÉPTIMO.- A continuación, se estudian de forma conjunta los conceptos de impugnación **TERCERO** del escrito inicial de demanda y el **TERCERO** de su ampliación, al estar relacionados entre sí.

En el **TERCERO** de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor señala que la resolución impugnada es ilegal pues incumple con lo previsto en el artículo 38 fracción I del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



Código Fiscal de la Federación, pues dicha resolución carece de firma autógrafa del funcionario emisor de la misma.

En el **TERCERO** de los conceptos de impugnación de la ampliación de demanda, el actor señala que la resolución impugnada es ilegal porque no contiene firma autógrafa y que la prueba pericial ofrecida por la autoridad demandada es insuficiente para demostrar lo que pretende.

Al contestar la demanda y contestar la ampliación a la misma, la autoridad reitera la legalidad de la resolución impugnada y señala que sí contiene firma autógrafa.

A consideración de esta Sala son **INFUNDADOS** los argumentos del actor en atención al siguiente razonamiento:

En el caso particular es a la autoridad a la que le correspondería demostrar que la firma mencionada, es autógrafa, porque tal imputación, representa un hecho propio de la autoridad.

Apoya lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 192/2007-SS, que derivó en la Jurisprudencia 195/2007, vista bajo el rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 3 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Ahora bien, al contestar la demanda, la autoridad ofreció la prueba grafoscópica a efecto de demostrar que la resolución impugnada sí cuenta con firma autógrafa.

Mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2023 se tuvo por ratificado el dictamen de la perito nombrada por la autoridad en materia de grafoscopía el cual obra a fojas 353 a 372 de autos, donde se puede apreciar que en el capítulo “VII. Conclusiones”, que la firma que se encuentra estampada en el oficio número 03-7-IV/2022-4418 emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, si es autógrafa.

Aunado a lo anterior, en el considerando anterior, se resolvió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, donde puede apreciarse que la misma fue entregada a la persona que atendió la diligencia que recibió el oficio número 03-7-IV/2022-4418 emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal adscrito a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con firma autógrafa de su emisor, por lo que son **INFUNDADOS** los argumentos del actor analizados en este considerando.

PARTE DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLE EN EL PRESENTE FALLO.-

OCTAVO.- A continuación se analizan de forma conjunta los conceptos de impugnación, **CUARTO** y **QUINTO** del escrito inicial de demanda, por estar relacionados ente sí.

En el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de la demanda, el actor señala que la resolución impugnada es ilegal, porque el procedimiento para la actualización del importe de la contribución omitida y de las multas formales, fue calculada en contravención a las disposiciones legales, que los INPC con los que la autoridad calculó la actualización tanto de las contribuciones omitidas como de los importes de las multas formales, no se consideraron para su aplicación, hasta el diezmilésimo, tal como el efecto lo ordena el último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el **QUINTO** de los conceptos de impugnación la actora señala que la resolución impugnada es ilegal al haberse aplicado en ella diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor que no fueron emitidos conforme a las disposiciones aplicables.

Que viola lo dispuesto en los artículos 20 Bis, párrafo primero, fracciones I y II y último párrafo del 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicha resolución se funda en

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

diversos INPC emitidos de manera ilegal, al haberse publicado en contravención a lo establecido por los artículos 20, segundo párrafo, 20-Bis párrafo primero fracciones I y II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de esta Sala son **INFUNDADOS** los argumentos del actor, en atención al siguiente análisis:

De la lectura practicada a la [resolución impugnada](#), en el presente juicio, se advierte que la autoridad fiscal actualiza el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitido conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en términos del cual, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente, al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En ese sentido, en las actualizaciones respectivas, la autoridad sí señala los factores de actualización aplicados, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a cada actualización y su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que la parte actora demuestre que en las publicaciones que refiere la autoridad en cuanto a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, así como los elementos de cotización, no se contengan los elementos que apoyan la actualización de las multas, con lo cual se cumple con la exigencia de fundar y motivar el monto de los créditos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



actualizados, destacando en cada uno el procedimiento respectivo para obtener los factores de actualización.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 95/2003, Página: 153, la cual dispone lo siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Contradicción de tesis 170/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

Tesis de jurisprudencia 95/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil tres.

De acuerdo al texto de la jurisprudencia transcrita, no sólo lo realizado por la autoridad fiscal resulta suficiente, sino que además, sí se señalaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados para obtener el factor de actualización aplicado y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que la autoridad deberá actualizar, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, el cual se obtendrá aplicando, a los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes, el procedimiento previsto al efecto en el mencionado artículo 17-A; esto es, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Ahora bien, en la resolución impugnada, específicamente a foja 321 de autos, se encuentran los factores de actualización que se utilizaron para actualizar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014, lo cuales se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que debió la actora presentar la declaración del ejercicio fiscal 2014, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que la contribuyente que se liquida tenía la obligación de efectuar el entero del pago mensual, de conformidad con el propio artículo 17-A primero párrafo y 21 primer párrafo del citado Código,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****



para lo cual la autoridad tomó para la determinación de la actualización el el INPC del mes de febrero de 2019, el mes de febrero de 2015, debido a que corresponde al mes anterior a que la actora debió presentar la declaración del ejercicio fiscal 2014.

Por tanto, como se ha referido, sólo es necesario que las autoridades fiscalizadoras especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, y que se hubiera aplicado el procedimiento especificado en dicho precepto legal, lo que si aconteció en el presente caso.

Por otra parte, los artículos 20, párrafos primero y segundo, y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación, señalan con relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo siguiente:

“Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las **contribuciones y sus accesorios** se aplicará el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

[...]”

“Artículo 20 Bis.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Conforme a lo previsto en el artículo 20-Bis en comento, se estableció que, para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es necesario que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –*obligación que anteriormente pertenecía al Banco de México*– (que por cierto no fueron señaladas como autoridades demandadas en este juicio), realice una cotización de precios de mil productos y servicios en treinta ciudades, ubicadas al menos en veinte entidades federativas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****



que cumplan las características referidas en el propio dispositivo en estudio.

En su último párrafo se prevé la obligación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Luego entonces, lo único que prevé el Código Fiscal de la Federación, es la obligación del órgano mencionado, ya sea Banco de México o Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en atención a la temporalidad- de publicar en el Diario Oficial de la Federación: ***los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor***; diferente a la metodología de cálculo del índice respectivo, que utiliza oraciones de orden superior de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 20-Bis, fracción V, que establece que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres.

En ese tenor, es evidente que dicho precepto **no alude al hecho de que el procedimiento para calcular ese valor económico deba publicarse en el Diario Oficial de la Federación en determinada fecha límite, sino a los procedimientos estadísticos y de muestreo**, que tienen el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación; ni tampoco prevé

ACTOR: ***** *** ***** ** ** ***** ** *****

que su falta de publicación en conjunto con el referido Índice Nacional de Precios al Consumidor, conlleve a la ilegalidad del mencionado índice financiero que se utiliza para el cálculo de la actualización de las cantidades consignadas en el Código Fiscal de la Federación –*según ordena el artículo 17-A del mismo ordenamiento*-, como ocurre con las multas determinadas.

En otras palabras, el Código Fiscal de la Federación no prevé en su artículo 20-Bis, la obligación del órgano encargado de publicar además del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el procedimiento para calcularlo, ni mucho menos un plazo perentorio; la única obligación es, publicar los catálogos de la canasta compuesta por “n” cantidad de bienes y servicios, así como los lugares del muestreo, con sus respectivas cotizaciones, pero no la metodología de cálculo que pudiera contener ponderaciones, unidades económicas o cálculos de orden superior, es decir, que requieren de un conocimiento axiomático de la materia.

En ese sentido, se considera aplicable lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 66/2011, que a continuación se transcribe:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Por lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia VII-J-SS-123, emanada del Pleno de este Tribunal, que cita la parte actora, pues, aun cuando en ella se haya estimado que válidamente pueden publicarse los índices y sus respectivos procedimientos, en fechas y diarios oficiales distintos, siempre y cuando se respete el plazo referido, la verdad es que esa obligación de que ambos –índice y procedimiento estadístico- se publiquen dentro de los primeros diez días del mes siguiente de que se trate, no constituye en el caso práctico un estado de incertidumbre para la hoy actora, que le haya impedido tener acceso a la metodología prevista en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, de la cual alude su falta de publicación, pues no obstante que la jurisprudencia haya determinado la obligatoriedad de su publicación dentro de los primeros diez días del siguiente al que se trate, ello se consideró en función de que era necesario que el contribuyente conociera plenamente los elementos que sirvieron para calcular los índices utilizados por la autoridad fiscalizadora, lo cual se cumplió en el presente caso, pues por medio de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, que la propia demandante reconoce, se señalan los procedimientos de cálculo a través los cuales se conocen los elementos que sirven de base para su fijación, tomando en cuenta las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

refieren las fracciones I y II, del artículo 20 Bis, en comento, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En efecto, los índices empleados por la autoridad en la determinación de la multa actualizada, se detallan de manera clara en la propia resolución impugnada, respecto de lo cual, la parte demandante reconoce su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que implica la aceptación de que en esas fechas se hicieron las publicaciones atribuidas al Banco de México o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de donde se advierte el procedimiento de muestreo establecido en el último párrafo, del artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación y si bien, es verdad que los procedimientos estadísticos no se publicaron dentro de los primeros diez días de los meses siguientes en comento, también lo es, que se ha demostrado que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como el Banco de México, sí cumplieron con la obligación establecida en el último párrafo, del artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación¹, lo que revela que la actora tuvo acceso a tal información, permitiéndole formular una adecuada defensa de sus intereses.

Por otra parte, aun considerando la falta de publicación del procedimiento al cual se refiere la demandante, ello no puede ser imputable a la autoridad fiscal ahora demandada, al no haber emitido dichos índices nacionales de precios al consumidor, es decir, no puede atribuirse a la autoridad demandada las ilegalidades alegadas por la parte actora, precisamente porque el Banco de México o el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, no fueron autoridades demandadas en el presente asunto, ni mucho menos fueron llamadas a

¹ “[...]”

Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****



juicio al no ser parte, lo anterior de conformidad con el artículo 3, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no fueron esas autoridades quienes dictaron la resolución impugnada que nos ocupa.

De igual manera, aún en caso de que la autoridad demandada no señalara el procedimiento aritmético que utilizó a fin de determinar la parte actualizada de la multa impuesta, tal situación tampoco depararía en perjuicio en contra de la actora, toda vez que la autoridad demandada se encuentra obligada a señalar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detallando claramente las fuentes de publicación de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de los que se obtuvieron los factores de actualización aplicados, **sin que lo anterior implique que la autoridad tenga que hacer las operaciones aritméticas correspondientes, ya que éstas no aportan mayor motivación a la determinación.**

Lo anterior es así, toda vez que éstas podrían elaborarse por el propio afectado en la medida en que en el cuerpo del acto de molestia se contiene la descripción pormenorizada del procedimiento matemático que se siguió, pues se reitera, a efecto de que la autoridad fundara y motivara el cálculo de las actualizaciones correspondientes, resulta suficiente que señalara en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detallando claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, cuestión

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

que en el caso sí aconteció, lo anterior por así desprenderse de la propia resolución recurrida.

PARTE ESPECÍFICA QUE SE ANALIZA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Ahora bien, en cuanto al argumento del actor en el sentido que el procedimiento para la actualización del importe de la contribución omitida y de las multas formales, fue calculada en contravención a las disposiciones legales, que los INPC con los que la autoridad calculó la actualización tanto de las contribuciones omitidas como de los importes de las multas formales, no se consideraron para su aplicación, hasta el diezmilésimo, tal como el efecto lo ordena el último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se considera que son **INFUNDADOS e intrascendentes al sentido de la resolución impugnada**, de acuerdo al siguiente análisis:

El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5



ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

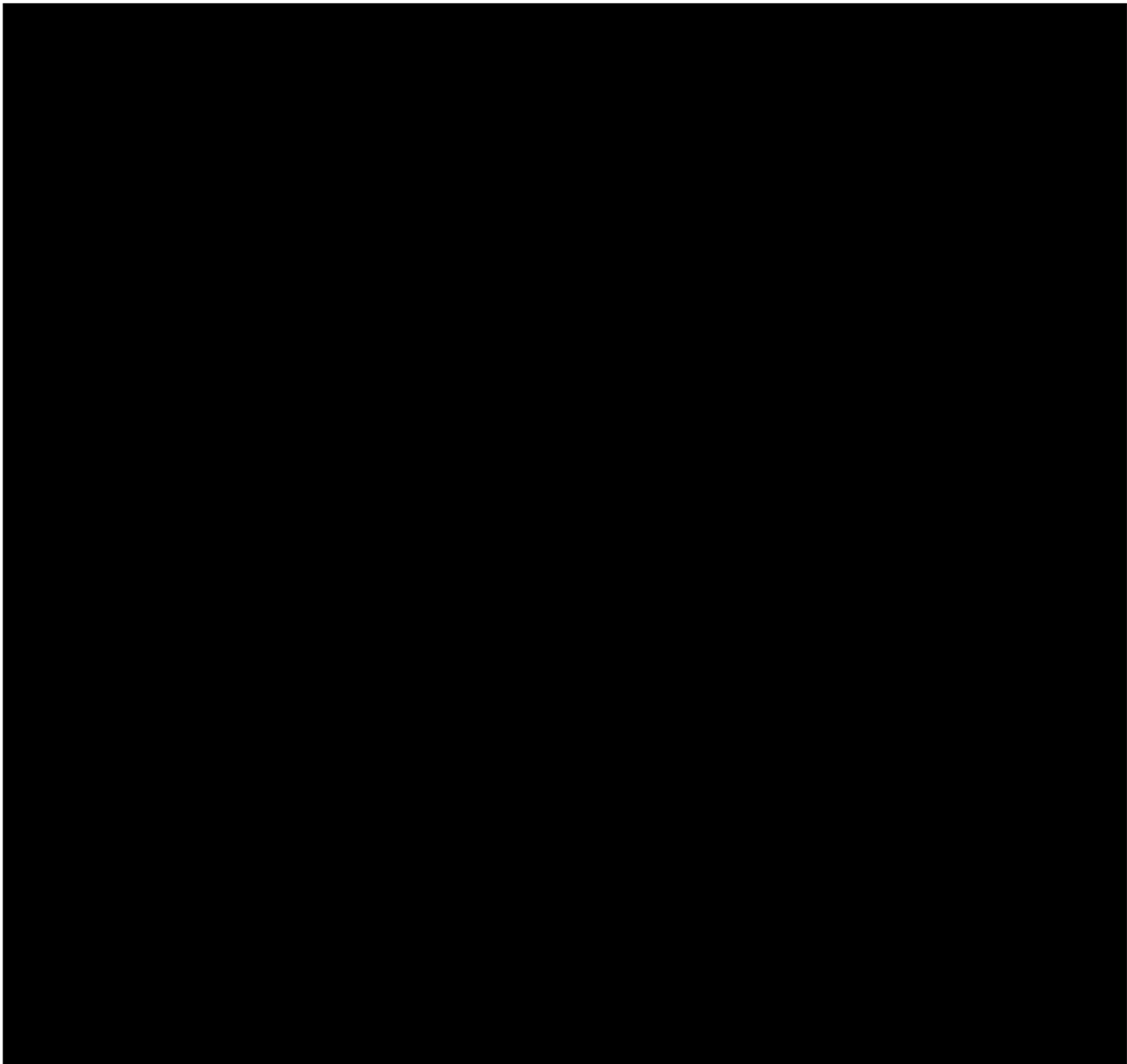
Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Al respecto en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumple en el presente fallo, esta Sala considera que el cálculo hasta el diezmilésimo a que alude el referido artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, implica que los factores o proporciones utilizados para la actualización deben expresarse con cuatro cifras decimales, esto es, hasta la fracción 0.0001. Esta exigencia tiene por finalidad dotar de certeza y uniformidad al procedimiento de actualización, evitando aproximaciones que pudieran incidir en la legalidad del cálculo.

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

Esta norma, fundamentada en el Código Fiscal de la Federación, exige que al calcular factores o proporciones, como en actualizaciones o intereses, se utilicen cuatro decimales es decir diezmilésimo, garantizando precisión y seguridad jurídica en las operaciones fiscales.

Al respecto, específicamente de las fojas 79 a 82 de autos del presente juicio, se observa que a efecto de determinar la actualización de la contribución en la resolución impugnada, la autoridad fundó la actualización en términos del artículo 21, en relación con el 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de la emisión de la resolución combatida, por lo que a manera de ejemplo, se inserta la siguiente tabla:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******



De acuerdo a lo anterior, se observa que la autoridad determina la parte actualizada del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, utilizando **el factor de actualización** con **cuatro decimales**, es decir, calculando dicho factor hasta el **diezmilésimo**, los cuales se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al mes que corresponde publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismos que al ser consultados cada uno en la fecha de su publicación en dicho medio, sí corresponden a los utilizados por la autoridad en la determinación de la actualización analizada en el presente considerando. De igual forma, en las multas determinadas en la resolución impugnada, se aplicó el factor de actualización con cuatro decimales.

Cabe precisar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor legalmente no es determinado calculado hasta el diezmilésimo conforme al último párrafo del artículo 17-A el Código Fiscal de la Federación, ya que ése únicamente se refiere al factor de actualización, más no así al citado índice, por esa razón es que el argumento del actor es infundado, pues parte de una premisa falsa, la cual quedó desvirtuada en el presente considerando.

Por otra parte, no se analiza el **Cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda**, en virtud de que en el mismo únicamente ratifica los demás conceptos de impugnación de la demanda, sin considerar algún agravio que pueda ser controversia en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, al haber resultado infundados todos los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora en contra de

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

la resolución impugnada, se considera que subsiste la presunción de legalidad establecida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ** en términos del artículo 52, fracción I, de la citada ley.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **NO PROBÓ** su acción; en consecuencia,

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando primero de la presente sentencia, por los motivos expresados en la misma.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al [Cuarto](#) Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, en vía de informe de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo Administrativo **437/2024**.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia II Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en suplencia de la Magistrada SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como Instructora en el presente juicio, **MAGISTRADA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, Titular de la Ponencia I y Presidenta de la Sala y, el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario de Acuerdos de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

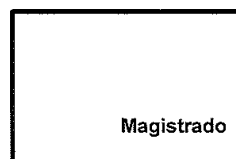
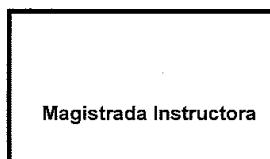
EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** *****



Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 22 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/4/2026, de fecha 19 de enero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **YAMEL REGALADO LÓPEZ**, que da fe.

YRL



La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional en Aguascalientes, LIC. **YAMEL REGALADO LÓPEZ**, con fundamento en el artículo 59, fracción V y VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene los nombres de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Aguascalientes, de la Secretaria de Acuerdos y cuatro firmas autógrafas de los Magistrados que lo proveyeron y de la Secretaria de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.

EXPEDIENTE: 282/23-08-01-5

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***** ** *******

“El 09 de febrero de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora). Conste.”